

RADICADO No. 2011 - 00314

ADALBERTO JOSE VARGAS OROZCO <adajosejr@hotmail.com>

Mar 25/04/2023 16:12

Para: Juzgado 01 Penal Circuito - Atlántico - Sabanalarga <j01pctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Adalberto José Vargas Orozco

ABOGADO TITULADO

Calle 2ª No. 4 – 35 Celular 302 3495909 Polonuevo – Atlántico

Correo electrónico: adajosejr@hotmail.com

Señores:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

E. S. D.

RADICADO: 2011 – 00314.
DEMANDANTE: ANGEL MANUEL IGLESIAS CARDOZA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE POLONUEVO.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

ADALBERTO JOSE VARGAS OROZCO, varón, mayor de edad y vecino del Municipio de Polonuevo - Atlántico, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.307.824 de Polonuevo, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 244.502 del C.S.J., obrando como procurador judicial del señor **EDGARDO RAFAEL MARTES PEDROZA, ALCALDE MUNICIPAL de POLONUEVO (ATLÁNTICO)**, mediante el presente escrito acudo a ustedes, estando dentro de los términos oportunos para hacerlo, con el objeto de interponer **RECURSO DE REPOSICION**, contra el auto de fecha 19 de abril de 2023, notificado por estado electrónico del día 20 de abril de la misma anualidad, por lo cual procedo en los siguientes términos:

1. A través del auto recurrido, el despacho procedió entre otras cosas, a darle aplicación al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto del Municipio de Polonuevo.
2. En consecuencia, requirió a varias entidades bancarias, para que cumplan con las medidas cautelares ordenadas por el despacho, respecto al embargo y secuestro de la tercera parte del 42% correspondiente a libre destinación de los dineros del Propósito General que tenga o llegare a tener el Municipio de Polonuevo en las cuentas corrientes, de ahorro o maestras, con independencia que sean recursos pertenecientes al sistema general de participaciones rubro propósito general.
3. El artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, relaciona los bienes que no constituyen prenda general de garantía, de la siguiente forma: “(...) **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)**”.
4. A su vez, el mismo artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, estipula lo siguiente:

“(...) BIENES INEMBARGABLES: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)”.

5. No obstante, el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, nos enseña lo siguiente:

“(...) NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES: La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.



Adalberto José Vargas Orozco

ABOGADO TITULADO

Calle 2ª No. 4 – 35 Celular 302 3495909 Polonuevo – Atlántico

Correo electrónico: adajosejr@hotmail.com

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.*

6. El despacho aplica excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto del Municipio de Polonuevo, sin tener presente la destinación específica de los mismos, puesto que los dineros depositados en las cuentas bancarias embargadas, si gozan de carácter inembargables, por cuanto están destinados a satisfacer un propósito específico.

En ese orden de ideas, con todo respeto, consideramos que, el despacho, antes de ratificar las medidas cautelares previamente decretadas, debió oficiar al municipio de Polonuevo, para que este certificara, si los recursos objeto de embargo, tenían una destinación específica y cual era esa notificación específica, ya que estos pueden ser fondos creados en el marco de una declaratoria de emergencia económica o recursos reservados para la reposición o renovación del parque automotor (fondo de naturaleza parafiscal), casos muy puntuales donde no se aplican las excepciones del principio de inembargabilidad.

7. Por otro lado, si de aclarar la situación se trataba y con el fin de no perjudicar las finanzas de la entidad territorial, consideramos respetuosamente que el despacho, debía oficiar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que esta, emitiera un concepto sobre la aplicación o no del principio de inembargabilidad de las cuentas y si las excepciones contempladas legal y jurisprudencialmente, podían aplicar al caso en concreto.
8. El despacho al momento de ratificar las medidas cautelares previamente decretadas, desconoce el contenido del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, que en su segundo inciso señala lo siguiente:

“(…) Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. (...)” (subrayado nuestro).

Lo anteriormente subrayado, quiere decir que, desde el instante que el despacho recibió respuestas de SCOTIA BANK COLPATRIA y



Adalberto José Vargas Orozco

ABOGADO TITULADO

Calle 2ª No. 4 – 35 Celular 302 3495909 Polonuevo – Atlántico

Correo electrónico: adajosejr@hotmail.com

BANCOLOMBIA S.A. (sin especificarse por parte del juzgado, las fechas de respuesta de las entidades bancarias), tenía tres (3) días hábiles para aclararle a la entidad bancaria, la procedencia y ratificación de la aplicación de las medidas cautelares decretadas, pero no lo hizo, por lo tanto, estas se entendieron revocadas.

Si tiene entonces que, el auto recurrido no tendría efectos, ya que como se mencionó anteriormente, el juzgado, al no proceder de acuerdo a lo impuesto por el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, revocó las ya referidas medidas cautelares previamente declaradas dentro del proceso ejecutivo.

Dejamos en claro que, el despacho en el auto recurrido, hizo énfasis en las respuestas de las entidades bancarias **SCOTIA BANK COLPATRIA y BANCOLOMBIA S.A.**, donde informaron que no habían procedido a aplicar las medidas cautelares, pero nunca mencionó las fechas en que recibió tales respuestas, por lo que consideramos que debió señalarlas, por cuanto queda la sensación que se resolvió obviando el precepto legal impuesto por el ya mencionado parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

PETICION:

1. Por todos los argumentos señalados previamente, solicito respetuosamente al despacho, **REPONGA** el auto de fecha 19 de abril de 2023, y en su lugar, ordene no darle aplicación a la excepción del principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto del Municipio de Polonuevo que fueron previamente objeto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, ya que dándole aplicación al parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, las medidas cautelares ahora ratificadas, se entendieron revocadas al no pronunciarse el despacho a pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del recibido de las comunicaciones emitidas por SCOTIA BANK COLPATRIA y BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la calle 2ª No. 4 – 35 del Municipio de Polonuevo – Atlántico, o a través del correo electrónico adajosejr@hotmail.com.

Del señor Juez.

Atentamente,

ADALBERTO JOSE VARGAS OROZCO

C.C. No. 72.307.824 de Polonuevo

T.P. No. 244.502 del C. S. de la J.